

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2023-00107-00
DEMANDANTES: BRAYAN STIVEN VELA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS: MAICOL RICARDO VARON PEÑA Y OTRO
Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, con poderes, escritos de contestación de demanda, excepciones de mérito propuestas, y llamamiento en garantía, presentados por los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **MAICOL RICARDO BARON PEÑA**, lo que supone el conocimiento de estas personas, sobre la existencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte, que el artículo 301 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” Subrayado propio.

En tal virtud, se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAICOL RICARDO BARON PEÑA**, y se ordenará la contabilización del término de traslado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASELES POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAICOL RICARDO BARON PEÑA**, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, como apoderado de la aseguradora demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de escritura pública No.5107 del 5 de mayo de 2004, otorgada en la notaría 29 de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, como apoderado del demandado **MAICOL RICARDO BARON PEÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NO ORDENAR correr traslado de la demanda, como quiera que ya obran contestaciones a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,
Cundinamarca**

Girardot, 16 de abril de 2024

Por anotación en estado No. 25, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,



OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT